



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 043-2026-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01456-2025-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que ordenó la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.*

*Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su respectiva multa ascendente a 1,335 (uno con 335/1000) Unidades Impositivas Tributarias, y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que sancionó a Activos Mineros S.A.C. con una multa ascendente a 1,904 (uno con 904/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, se reformula, por el monto ascendente a 1,497 (uno con 497/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

*Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que sancionó a Activos Mineros S.A.C., con una multa ascendente a 8 559,703 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve con 703/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente*

## **resolución.**

Lima, 29 de enero de 2026

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1 Sobre el titular minero y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable**

1. Activos Mineros S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **AMSAC**) es titular de la unidad fiscalizable “Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache” (en adelante, **PAM San Antonio de Esquilache**), ubicada en el distrito de San Antonio, provincia y departamento de Puno.
2. Los PAM San Antonio de Esquilache cuentan, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera “San Antonio de Esquilache, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 088-2021/MINEM-DGAAM del 18 de mayo del 2021 (en adelante, **MPCPAM Esquilache 2021**).

#### **I.2 Sobre la acción de supervisión**

3. Del 18 al 21 de marzo de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial<sup>2</sup> *in situ* en los PAM San Antonio de Esquilache (en adelante, **Supervisión Especial 2024**), cuyos hechos detectados se encuentran analizados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión N° 402-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

#### **a) Sobre la no presentación del reporte preliminar y final de la emergencia ambiental del 11 de marzo de 2024**

4. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el incremento del caudal del drenaje de la **bocamina 8740** —el cual sobrepasó la capacidad de las (03) pozas de sedimentación (sistema de tratamiento)—, generó un vertimiento extraordinario hacia el cuerpo receptor quebrada Mercedes (afluente del río San Antonio), siendo que dicho hecho ocurrido el 11 de marzo de 2024, correspondería a un evento fortuito producido por causas naturales (lluvias) capaz de generar deterioro al ambiente (emergencia ambiental).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.

<sup>2</sup> El 12 y 13 de marzo de 2024, la Oficina Desconcentrada de Puno (**OD Puno**) remitió correos electrónicos informando la presunta contaminación en el río San Antonio en el marco del cierre de minas, situación alertada a través de **(i)** la comunicación telefónica del Sr. Rosel Flores Apaza, quién señaló que el **11 de marzo de 2024** a partir de las 12:45 horas hasta las 18:00 horas observó un cambio de coloración en el río San Antonio; y **(ii)** la publicación de fecha 12 de marzo de 2024 en la web social Facebook de la Radio San Ignacio–Ichuña.

5. Sin embargo, la DSEM verificó que el administrado no había realizado el reporte de la emergencia ambiental en el PLUSD en los plazos establecidos.

**Imagen N° 1: Plazos para la presentación de Reportes Preliminar y Final**

Fecha del evento	Plazo máximo de presentación del <u>Reporte Preliminar</u> (12 horas)	Fecha de presentación del <u>Reporte Preliminar</u> por el Titular Minero	Plazo máximo de presentación del <u>Reporte Final</u> (10 días hábiles)	Fecha de Presentación del <u>Reporte Final</u> por el Titular Minero
11 de marzo de 2024 (Hora: 12:45 horas)	Hasta el 12 de marzo de 2024 (Hora: 00:45 horas)	No presentó	Hasta el 21 de marzo de 2024	No presentó

Fuente: Informe de Supervisión.

- b) **Respecto a la ejecución de cierre de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 que debían realizarse durante el primer trimestre de 2023<sup>3</sup>.**

6. La DSEM constató que —a la fecha de la supervisión de marzo 2024— la **bocamina 8740** (relacionada al lugar de la emergencia ambiental), la **bocamina 8746** (ubicada al margen izquierdo de la quebrada Caballune) y la **bocamina 8766** (ubicada al pie de un talud en la margen derecha del río San Antonio) se encontraban abiertas y presentaban descargas de efluentes hacia cuerpos receptores; por dicha razón la Autoridad de Supervisión recabó muestras de calidad de efluentes en los puntos ESP-ARI-1, ESP-ARI-2, ESP-ARI-3 y EF-02.

- c) **Respecto al exceso de LMP**

7. Del análisis de los resultados de laboratorio, la DSEM advirtió que los efluentes provenientes de la bocamina 8766 (puntos ESP-ARI-1, ESP-ARI-2), la bocamina 8746 (punto ESP-ARI-3) y la bocamina 8740 (EF-02) presentaban concentraciones de metales pesados (cadmio, zinc y hierro disuelto), así como de sólidos totales en suspensión (TSS), que excederían los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

## I.2 Sobre el procedimiento administrativo sancionador

8. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2025<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**) —variada<sup>5</sup> mediante la Resolución Subdirectorial N° 00634-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**)— la Subdirección

<sup>3</sup> De acuerdo al MPCPAM Esquilache 2021 la ejecución de las actividades de cierre de las bocaminas: 8740, 8746 y 8766 se realizaría en dos etapas, la primera referida al “tratamiento de efluentes contaminantes – Biorreactor interior en bocaminas” y la segunda etapa referida a la “implementación de un sistema de tratamiento de humedales artificiales (Wetland)”, siendo que la primera etapa culminaría en el tercer trimestre del 2021, mientras que la segunda etapa culminará en el primer trimestre del 2023.

<sup>4</sup> Notificada el 03 de febrero de 2025.

<sup>5</sup> En el extremo del hecho imputado N° 2.

<sup>6</sup> Notificada el 01 de agosto de 2025.

de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un PAS contra AMSAC.

9. Luego del análisis de los descargos<sup>7</sup> presentados por AMSAC contra la Resolución Directoral I y II, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00646-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de setiembre de 2025<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**).
10. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el IFI<sup>9</sup>, mediante la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>11</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	AMSAC no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental al OEFA, en el plazo y forma establecido en el Reglamento	Artículos 3, 4, 6 y 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>12</sup> ,	Rubro 3.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la

<sup>7</sup> Presentado mediante escritos con Registros Nros. 2025-E01-028802 y 2025-E01-112557 del 03 de marzo y 01 de setiembre de 2025, respectivamente.

<sup>8</sup> Notificado mediante Carta N° 01113-2025-OEFA/DFAI, el 29 de setiembre de 2025.

<sup>9</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-132950, del 21 de octubre de 2025.

<sup>10</sup> Notificada el 24 de octubre de 2025.

<sup>11</sup> Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral, la DFAI declara el archivo de los siguientes extremos de la conducta infractora N° 2:

N°	Conducta infractora
2	AMSAC no ha realizado de acuerdo con lo establecido en el PCPAM Esquilache las actividades de cierre concernientes a la Etapa I: (i) estabilidad física de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 (Etapa I); (ii) estabilidad geoquímica de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 en la Etapa I, consistente en el tratamiento de efluentes contaminados mediante biorreactor interior en bocaminas y la implementación de coberturas tipo IV en las bocaminas 8746 y 8766; (iii) estabilidad hidrológica de la bocamina 8766 (Etapa I); (iv) establecimiento y forma del terreno de las bocaminas 8740 y 8746 (Etapa I); y (v) revegetación de las bocaminas 8746 y 8766 (Etapa I).

<sup>12</sup> **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013. Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA-CD.

**Artículo 3.- Emergencia ambiental**

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos. (...)

**Artículo 4.- Obligación de Reportar**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

**Artículo 5. - Procedimiento y Plazos**

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

- a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de Emergencias Ambientales, referido a la emergencia ambiental suscitada en la unidad fiscalizable el 11 de marzo del 2024.	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD <b>(Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA SEIA).</b>	fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <b>(Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD)</b> <sup>13</sup> .
2	AMSAC no ha realizado de acuerdo con lo establecido en la MPCPAM Esquilache 2021 las actividades de cierre concernientes a la	Artículos 2 y 6 de la Ley N° 28271 - Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera ( <b>Ley de PAAM</b> ) <sup>14</sup> ; artículo 43 del	Artículo 5, concordante con el Rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de de infracciones y escala de sanciones relacionadas

del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

- b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD. (...)

#### Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias

- 6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.
- 6.2 Los reportes preliminar y final de las emergencias ambientales disponibles en formato virtual se realizan por medio de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD habilitada en el Portal Institucional del OEFA.

#### Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

<sup>13</sup> **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

#### Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
<b>3</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>			
3.3	<i>Existiendo una situación de daño Ambiental potencial o real, incurrir en cualquier a de las conductas descritas en los numerales 3.1 y 3.2 precedentes.</i>	Artículo 4 y 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13 y 15 de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	-
				De 10 a1000 UIT

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de julio de 2004.

#### Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Estabilidad geoquímica de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 en la Etapa II: Sistema de Tratamiento de Humedales Artificiales (Wetlands).	Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM) <sup>15</sup> ; y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA <sup>16</sup> , aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA).	con los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018) <sup>17</sup> .

#### Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.

#### Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

#### Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

#### Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>17</sup> **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
<b>3. DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	AMSAC no ha cumplido con lo establecido en los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, en los extremos siguientes:  (i) Respecto de los parámetros TSS, Cadmio total, Zinc total y Hierro disuelto en el efluente de la bocamina 8766 (Puntos ESP-ARI-1 y ESP-ARI-2), el cual	Numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4, y Anexo N° 1 de los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM <sup>18</sup> ( <b>LMP 2010</b> ).	Inciso b), f), h), i) y j) numeral 4.1 del artículo 4 y Código 3, 7, 9, 10 y 11 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>19</sup> ( <b>Cuadro de</b>

3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT
---	---	-----------	---	------------------

18

**LMP 2010**, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

**Anexo N° 1**

**Límites máximos permisibles de emisión para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
<b>Sólidos Totales en Suspensión</b>	mg/L	50	25
(...)	(...)	(...)	(...)
<b>Cadmio Total</b>	mg/L	0,05	0,04
(...)	(...)	(...)	(...)
<b>Hierro (Disuelto)</b>	mg/L	2	1,6
(...)	(...)	(...)	(...)
<b>Zinc Total</b>	mg/L	1,5	1,2

19

**Cuadro de Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias (...)
- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>discurre por suelo hacia el Rio San Antonio;</p> <p>(ii) Respecto de los parámetros TSS, Zinc total y Hierro disuelto, en el efluente de la bocamina 8746 (Punto STS ESP-ARI-3) que discurre por el suelo hacia la quebrada Caballune;</p> <p>(iii) Respecto de los parámetros TSS, Cadmio total, Zinc total y Hierro disuelto en el efluente de la bocamina 8740 (Punto EF-02) que discurre por el suelo y descarga hacia la quebrada Mercedes.</p>		<p><b>Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD).</b></p>

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

11. Asimismo, al DFAI ordenó a AMSAC el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- i) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**

N°	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4000 UIT
10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	<p>1.- AMSAC deberá realizar la remediación de las áreas afectadas de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpieza de los sedimentos contaminados, en la Quebrada Mercedes, debido al discurrir del efluente de la <b>Bocamina 8740</b>. Para la limpieza y remediación deberá considerarse un análisis de laboratorio antes y después de finalizada la actividad de limpieza y remediación de la Quebrada Mercedes, considerando los puntos de muestreo del OEFA (ESP-AS-1, ESP-AS-2, ESP-SED-1, ESP-SED-2, ESP-SED-3).</li> </ul> <p>2.- Limpieza de sedimentos para remediación del suelo por donde discurrieron los efluentes de las <b>bocaminas 8746 y 8766</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para la limpieza y remediación deberá considerarse un análisis de laboratorio antes y después de finalizada la actividad de limpieza y remediación del suelo considerando los puntos de muestreo del OEFA (ESP-SED-4, ESP-SED-5, ESP-SED-8). Cabe precisar que el administrado puede presentar otros muestreos adicionales de acuerdo con la extensión del área a remediar.</li> </ul> <p>(En adelante, <b>única medida correctiva</b>)</p>	<p>Para efectos del cumplimiento de la medida correctiva, AMSAC tiene un plazo no mayor de treinta días (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo, el administrado deberá informar al OEFA el inicio de las actividades de remediación.</p> <p>AMSAC cada 30 días calendario, deberá informar las actividades de remediación adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y demás medios probatorios.</p> <p>De igual manera, un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo ejecutar la remediación, AMSAC deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de la medida correctiva, adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTMWGS 84 y/o videos y demás medios probatorios, como facturas boletas, presupuestos, entre otros que evidencien la ejecución de la actividad.</p>

Fuente: Resolución Directoral.

12. Por otro lado, la DFAI impuso a AMSAC una multa total de **8 562,942** (ocho mil quinientos sesenta y dos con 942/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle de las multas**

<b>Conducta infractora</b>	<b>Multa en UIT</b>
Conducta infractora N° 1	1,904 UIT
Conducta infractora N° 2	8 559,703 UIT
Conducta infractora N° 3	1,335 UIT
<b>Multa total</b>	<b>8 562,942 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral.  
Elaboración: TFA.

13. El 14 de noviembre de 2025<sup>20</sup>, AMSAC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

## II. PROCEDENCIA

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

## III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

15. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 1.
  - Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 2.

<sup>20</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-144134.

<sup>21</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 agosto 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

### **Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

### **Artículo 221. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- c) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 3.
- d) Determinar si las multas impuestas a AMSAC por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución han sido debidamente calculadas por la DFAI.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

##### **IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 1.**

###### **A. Respecto a la no obligación de reportar**

- 16. AMSAC sostiene que el evento del 11 de marzo de 2024 no constituyó una emergencia ambiental, en tanto no cumplió con los supuestos del artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. De acuerdo al administrado:
  - (i) El flujo de efluente preexistente en el PAM no equivale automáticamente a un “suceso súbito e imprevisto”, menos aun cuando se trata de descargas que forman parte de condiciones operativas previamente conocidas en la unidad fiscalizable (condición histórica del PAM).
  - (ii) El hecho se respalda en fotografías y videos obtenidos de redes sociales, por tanto, no se presentó evidencia objetiva que permita acreditar su ocurrencia.
  - (iii) El contratar a Consorcio Grupo Antonio Constructores no implica que el evento incidió en sus actividades, toda vez que dicho personal se contrató mucho tiempo antes y, además, AMSAC no realiza actividades de explotación minera sino solo de remediación de pasivos.
- 17. Asimismo, el apelante indica el evento fue puntual, de corta duración y sin evidencia de daño significativo ni representó riesgo inminente a la salud; lo cual fue reconocido por la SFEM en el IFI.
- 18. Por otro lado, el recurrente indica que sí utilizó el ERA (conforme al formato Excel oficial y disponible en la web durante el periodo de ocurrencia del hecho), obteniendo como resultado que el evento no generaba la obligación de reportar, por tanto, sí habría acreditado la consulta ERA.
- 19. AMSAC también cuestiona lo señalado en el considerando 94 de la Resolución Directoral, indicando que no existe obligación normativa de contar con un plan de contingencia para eventos que no califican como emergencia ambiental, y que el OEFA no ha demostrado que el supuesto evento excedía las condiciones ordinarias.

20. Adicionalmente, el administrado afirma que la estimación de riesgo en el aplicativo ERA realizada por la Primera Instancia es errónea porque señala que el hecho ocurrió el 09 de mayo de 2025, cuando la emergencia de acuerdo a la Autoridad Supervisora ocurrió el 11 de marzo de 2024 y además se indicó su carácter recurrente.

### Análisis del TFA

#### Respecto a si se cumplen los tres elementos de una emergencia ambiental

21. De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, la definición normativa de emergencia ambiental comprende la concurrencia de tres (3) elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incidan en la actividad del administrado; y, (iii) que generen o puedan generar deterioro al ambiente.
22. Ahora bien, AMSAC aduce que ninguno de dichos elementos ha sido acreditado por la Primera Instancia, por lo que, el incremento del caudal del efluente de la bocamina 8740, ocasionado por lluvias, que provocó la saturación del sistema de tratamiento, no constituiría una emergencia ambiental.
23. Sin embargo, conforme a la documentación obrante en el expediente, se verifica que dicho evento acontecido el 11 de marzo de 2024 constituye una emergencia ambiental, toda vez que cumple con los elementos que configuran la misma, tal como se detalla a continuación:

#### **Cuadro N° 4: Análisis respecto a la motivación empleada por la Primera Instancia para sustentar la configuración de los tres elementos de la emergencia ambiental**

Elementos	Análisis del TFA
Que se trate de un evento súbito o imprevisible que haya sido generado por causas naturales	<p>Un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este tendrá lugar, así como de un hecho fuera de lo ordinario; por lo que, conforme a lo señalado en previos pronunciamientos de esta Sala, <b>cumplirán con la observancia de este requisito aquellos eventos cuya producción se hubiera originado de manera repentina sin que sea relevante que aquel forme parte o no de los riesgos propios de la actividad</b><sup>22</sup>, tal como sucedió en el presente caso.</p> <p>Durante la acción de supervisión 2024, personal contratado por AMSAC (Grupo Antonio Constructores que acompañó en la supervisión) señaló que <u>el evento ocurrido en la bocamina 8740 fue generado por el periodo de lluvias, ocasionando el incremento del flujo o caudal del drenaje en la citada bocamina, cuya descarga sobrepasó el sistema de tratamiento</u>—conformado por tres pozas de tratamiento con descarga hacia la quebrada Mercedes—.</p> <p>Asimismo, la DSEM observó que el portal de ingreso a la bocamina 8740 y las pozas tenían acumulación de sedimentos de coloración amarilla y con huellas de desbordes. Asimismo, se evidenció rastros de sedimentos en un tramo de 10 metros desde el ingreso de la bocamina hasta la quebrada Mercedes.</p>

<sup>22</sup>

Ver Resolución N° 419-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de setiembre de 2023.

<b>Huellas de desborde en la bocamina y el sistema de tratamiento</b>	
	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>Fotografía N°13 (IMG_5643):</b> Se muestra la bocamina 8740, canal recubierto con geomembrana por donde debería conducirse el efluente hacia el sistema de pozas, se encuentra con presencia de sedimentos, fragmentos de rocas, con huellas de desborde.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>Fotografía N° 1728:</b> Se muestra la continuación del canal cubierto con geomembrana que llega hasta las pozas de sedimentación (3 pozas) que a la fecha se encuentran colmatadas y sin capacidad de almacenamiento, inoperativas.</p> </div> </div> <p>Fuente: Informe de Supervisión.</p> <p>En ese sentido, el evento reviste las características de súbito o imprevisible; dado que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de su ocurrencia. Por tanto, se advierte que la Primera Instancia motivó el elemento configurativo de la emergencia ambiental, en este extremo.</p>
Que incidan en las actividades del administrado	<p>La DSEM dejó constancia que el administrado movilizó personal (Consorcio Grupo Antonio Constructores) para la aplicación de trabajos de contención y actividades de mantenimiento de los sistemas de tratamiento, lo cual evidencia que la emergencia ambiental incidió en la actividad de AMSAC.</p> <p>Cabe enfatizar que la acreditación de la incidencia en las actividades del recurrente no implica una paralización parcial o total de las actividades económicas, <b>o en este caso, de las actividades de remediación ambiental</b>, sino que, <u>hace alusión a las acciones que realice el administrado a razón del evento acaecido<sup>23</sup></u>, lo cual se verificó en el presente caso, al constatarse la ejecución de acciones en la bocamina y el sistema de tratamiento.</p> <p>En tal sentido, esta Sala es del criterio que el desborde del caudal del efluente de la bocamina 8740, incidió en las actividades del recurrente en tanto comprometió la integridad de los componentes mineros y la correcta funcionalidad de los mismos dentro de la unidad fiscalizable. <u>Cabe precisar que la DSEM también detectó un efluente extraordinario que no ingresaba al sistema de tratamiento, debido a que este se encontraba saturado, por lo que el efluente extraordinario descargaba por el suelo discurriendo directamente a la quebrada Mercedes.</u></p> <p>Así, se advierte que la Primera Instancia motivó el elemento configurativo <i>sub examine</i>, en este extremo.</p>
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	<p>Llegados a este punto, se debe mencionar que, el deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>24</sup>.</p> <p>La DSEM verificó que el efluente entró en contacto con componentes suelo y agua, recabando muestras del efluente de la bocamina 8740 advirtiéndose</p>

<sup>23</sup> Ver Resolución N° 526-2024-OEFA/TFA-SE del 19 de julio de 2024.

<sup>24</sup> **LGA.**

**Artículo 142.- De la Responsabilidad por Daños Ambientales (...)**

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

	<p>concentraciones de cadmio total, zinc total y hierro disuelto las cuales incumplían los valores establecidos en los LMP 2010.</p> <p>En ese sentido, <u>se acredita el daño potencial producto de la emergencia ambiental.</u></p> <p>De esa forma, se satisface el tercer elemento configurativo para calificar el evento detectado en la Supervisión Regular 2020 como una emergencia ambiental.</p>
--	---

Elaboración: TFA.

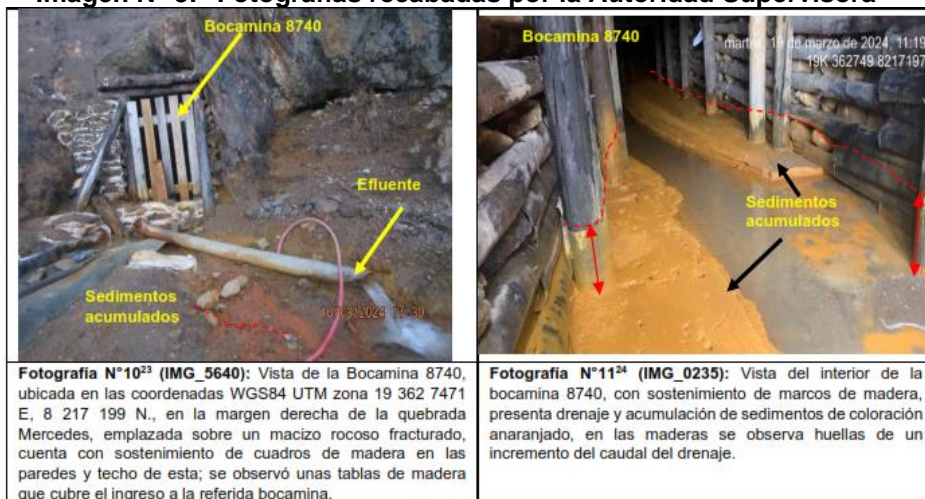
24. De lo anterior se desprende que contrario a lo sostenido por AMSAC, la Primera Instancia sustentó —sobre la base de información obtenida de forma directa por el supervisor en campo— que se cumplían con los elementos configurativos de una emergencia ambiental, de conformidad con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
25. Ahora bien, forman parte del expediente de supervisión las fotografías remitidas por un ciudadano para alertar una presunta emergencia ambiental e incluye capturas obtenidas de una página web que difundía la información; empero, contrario a lo señalado por AMSAC dichas fotografías por sí solas no han fundamentado la ocurrencia del evento, puesto que la DSEM también verificó *in situ* el lugar de los hechos constatando la ocurrencia de una emergencia ambiental al evidenciarse el arrastre y acumulación de piedras y sedimentos producto del incremento del caudal del efluente de la bocamina 8740.

**Imagen N° 2: Fotografías publicadas en la red social Facebook**



Fuente: Informe de Supervisión.

### Imagen N° 3: Fotografías recabadas por la Autoridad Supervisora



Fuente: Informe de Supervisión.

26. Cabe precisar que la calificación de un evento como emergencia ambiental no está supeditada a su duración prolongada. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a que el evento fue de corta duración y de incidencia puntual no desvirtúa que el hecho ocurrido el 11 de marzo de 2024 constituya una emergencia ambiental.
27. Por otro lado, el administrado indica que el efluente detectado en campo no equivale a un “suceso súbito e imprevisto” sino que es una condición histórica del PAM; sin embargo, se debe aclarar que el hecho calificado como súbito e imprevisto es el desborde del caudal del efluente que sobrepasó la capacidad del sistema de tratamiento originado por el periodo de lluvias y provocó el arrastre de sedimentos por el suelo, siendo por ello, que en campo se detectó el efluente extraordinario (descarga extraordinaria) que no ingresaba al sistema porque estaba saturado lo cual es un hecho distinto, pero relacionado a los efectos de la emergencia ambiental.
28. Conforme al análisis del Cuadro N° 4, la emergencia ambiental incidió en las actividades del administrado, quien se vio obligado a realizar acciones en la bocamina y el sistema de tratamiento, por lo que no es materia de discusión si el Consorcio Grupo Antonio Constructores habría sido contratado antes o después del evento o si sobre la unidad minera se realicen actualmente actividades de explotación, sino que AMSAC tuvo que realizar acciones frente al evento, caso contrario se afectaría la funcionalidad de los componentes e impediría las acciones de remediación que en el marco de sus facultades debía ejecutar como responsable de remediar los PAM San Antonio de Esquilache.
29. Asimismo, si bien AMSAC alega que el hecho no produjo daño significativo y que ello es reconocido por la SFEM en el IFI, se advierte que ningún extremo de dicho informe la Autoridad afirma que no exista daño potencial; más bien se precisó que

la bocamina 8740 presenta un efluente continuo que discurría junto con sedimentos, ambos con altas concentraciones de metales; ya que en dicha bocamina no se han realizado actividades de cierre que impidan que dichos efluentes discurran por el suelo y descarguen a la quebrada Mercedes y luego en el río San Antonio<sup>25</sup>.

30. En tal sentido, esta Sala concuerda con la línea argumentativa sostenida por la Primera Instancia al sustentar la ocurrencia de la emergencia ambiental<sup>26</sup>.

Sobre la obligación de reportar

31. Estando acreditado que el hecho del 11 de marzo de 2024 fue una emergencia ambiental, el administrado debía utilizar el aplicativo ERA a fin de conocer si dicho evento debía ser reportado. Sin embargo, AMSAC indica que utilizó el formato Excel ERA disponible y de acuerdo a este, no resultaba obligatorio el reporte, a continuación, se muestra el formato presentado por el administrado:

**Imagen N° 4: Captura del formato Excel ERA presentado por AMSAC**

Fuente: Descargas a la Resolución Subdirectorial I y II.

32. De dicha captura ofrecida por el administrado se evidencia que los datos consignados no reflejan la realidad de lo evidenciado en campo, en tanto que señalan, entre otros, lo siguiente:

- (i) **Que el evento se produjo fuera de la unidad minera**  
 Empero, de las fotografías recabadas en el expediente de supervisión se advierte que el evento se produjo en la bocamina 8740, lo cual evidencia que la emergencia se suscitó dentro de la unidad.

<sup>25</sup> Considerando 36 del IFI.

<sup>26</sup> Considerandos 35 al 37 de la Resolución Directoral.

(ii) **Que activaron su plan de contingencia**

Durante la supervisión el administrado negó que el evento constituya una emergencia ambiental, en consecuencia, no presentó ningún medio probatorio que acreditara la ejecución de su plan de contingencias, lo cual fue corroborado durante la visita en campo.

(iii) **Que el componente afectado solo fue agua**

La DSEM señaló que el efluente se conduce por una tubería desde la salida de la bocamina descargando al suelo sin cobertura para luego ingresar a la quebrada Mercedes.

33. Aunado a ello, es relevante mencionar que el 02 de setiembre de 2021 se modificó, entre otros, el artículo 3 del Reglamento de Reporte de Emergencia ambientales, indicándose lo siguiente:

**Resolución del Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD que modificó la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD**

(...)

- 3.4 Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al **aplicativo implementado por el OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS”** que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar. (...)

34. De ello se desprende que, desde setiembre de 2021, el aplicativo virtual ERA se encontraba plenamente habilitado, por tanto, correspondía que AMSAC evalué el nivel de riesgo accediendo a dicho aplicativo móvil y no a través del llenado de un formato Excel ilustrativo<sup>27</sup>, puesto que no es el estimador oficial alineado con el Reglamento vigente al momento de los hechos (marzo 2024). Es de precisar que el Portal Web del OEFA cuenta con un espacio dedicado a explicar el uso y la descarga del aplicativo ERA, y en ningún apartado se instruye acerca de que el formato oficial sea un formato Excel para determinar o no la obligación de reportar<sup>28</sup>.
35. Sin perjuicio de ello, la DSEM procedió a realizar, de forma referencial, una simulación de reporte del ERA Emergencias, considerando incluso la información de cantidad y extensión reportada por el administrado en el formato no válido. Producto de ello, **el aplicativo arrojó como resultado la obligatoriedad de reportar**, conforme aprecia en la siguiente figura:

<sup>27</sup> Dicho formato Excel sintetiza la información que usaría el aplicativo ERA para realizar la estimación del riesgo. Por tanto, constituye un documento informativo que forma parte integrante del proyecto de Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2021-OEFA/CD publicado el 25 de marzo de 2021 que aprobó la publicación del **proyecto** de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la “Modificación del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA”.

<sup>28</sup> Portal Web del OEFA disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/67752-estimar-el-grado-de-riesgo-ambiental-de-una-emergencia-a-traves-de-la-aplicacion-era-emergencias>

Imagen N° 5: Simulación del ERA Emergencias



Fuente: Memorando N° 01565-2025-OEFA/DSEM del 12 de mayo de 2025.

36. De esa forma, queda acreditado el evento denunciado y corroborado por el OEFA en campo, **debió ser reportado por parte de AMSAC como emergencia ambiental** en los plazos establecidos en el Reglamento.
37. Cabe precisar que AMSAC cuestiona la validez de la simulación realizada por la Autoridad Supervisora porque se consignó una fecha distinta al 11 de marzo de 2024 (emergencia ambiental) y se señaló que es un hecho que denota recurrencia ; sin embargo, tal como lo señaló la Autoridad de Supervisión, dicha estimación **es referencial y toma en cuenta la información consignada por AMSAC en el formato Excel presentado por el administrado y lo detectado en campo, así como la información del acervo documentario del OEFA.**
38. Dado que, con posterioridad a la acción de supervisión, el 02 de abril de 2025 la SFEM solicitó<sup>29</sup> información complementaria a la Autoridad Supervisora, esta procedió a realizar, en gabinete, la simulación correspondiente en fechas cercanas (09 de mayo de 2025), remitiendo dicha información y absolviendo el requerimiento de precisiones formulado por la SFEM el 12 de mayo de 2025<sup>30</sup>. Con independencia de ello, **la consignación de dicha fecha no enerva la**

<sup>29</sup> Memorando N° 00139-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de abril de 2025.

<sup>30</sup> Memorando N° 01565-2025-OEFA/DSEM del 12 de mayo de 2025

**estimación de carácter orientativo y referencial, que, además, se realizó sobre la base de datos respaldados en campo y declarados por el administrado.**

39. Por otro lado, de acuerdo al acervo documentario del OEFA en supervisiones anteriores<sup>31</sup>, se verificó que la bocamina 8740 presentaba efluentes producto de su drenaje, así que la presencia de drenaje de la bocamina es de forma constante por la falta de cierre del componente, por tanto, dicha condición va a seguir persistiendo hasta el cierre<sup>32</sup>; esta circunstancia guarda concordancia con lo estimado de forma referencial por la DSEM respecto a la recurrencia de eventos en el mismo punto.
40. Por otro lado, no es materia de discusión si el administrado incumplió o no su Plan de Contingencia; sin embargo, AMSAC alega que no existe obligación normativa de contar con un plan para eventos que no califican como emergencia ambiental. Sin embargo, la obligación del titular minero no se limita únicamente a contar con planes de contingencia para eventos que ya hayan sido calificados formalmente como emergencias ambientales, sino que comprende la adopción inmediata de medidas de prevención, control y mitigación frente a eventos no previstos o extraordinarios que generen riesgos o impactos ambientales, conforme a los principios de prevención y responsabilidad ambiental.
41. En esa línea, la normativa ambiental vigente establece que, frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo el ambiente, la salud, la operación minera, así como bienes de terceros o de carácter público, corresponde la activación del Plan de Contingencias<sup>33</sup>. En ese sentido, lo señalado en el considerando 94 de la Resolución Directoral<sup>34</sup> se encuentra conforme al marco normativo aplicable, toda vez que el evento ocurrido el 11 de marzo de 2024 constituyó una emergencia ambiental, razón por la cual AMSAC se encontraba obligada a adoptar y ejecutar medidas inmediatas de control y

<sup>31</sup> **Acción de supervisión:**

- Supervisión especial *in situ* del 18 al 21 de octubre de 2020 del expediente N° 225-2019-DSEM-CMIN – Informe de Supervisión N°00070-2021-OEFA/DSEM-CMIN (Hecho analizado N° 1 y N° 2).
- Supervisión regular *in situ* del 19 al 25 de julio de 2021 del expediente N° 139-2021-DSEM-CMIN – Informe de Supervisión N° 41-2022-OEFA/DSEM-CMIN (Hecho analizado N° 2).
- Supervisión regular *in situ* del 10 al 16 de noviembre de 2022 del expediente N° 0235-2022-DSEM-CMIN – Informe de Supervisión N° 538-2023/DSEM-CMIN (Hecho analizado N° 3).

<sup>32</sup> De la revisión del Informe Final de Supervisión N° 538-2023-OEFA/DSEM-CMIN (supervisión regular *in situ* del 10 al 16 de noviembre de 2022), se visualiza de igual manera la presencia de efluentes mineros a un flujo bajo y constante, para lo cual se ha implementado una canaleta, que conduce parte de los efluentes mineros a las tres (3) pozas de tratamiento, no obstante, también se observa que parte del efluente se discurre en el componente suelo en un área adyacente a la Bocamina 8740, en la cual se pudo visualizar la acumulación de sedimentos en dirección a la quebrada Mercedes.

<sup>33</sup> Artículo 50 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>34</sup> En el considerando 94 de la Resolución Directoral, la DFAI indicó lo siguiente:

94. Adicionalmente, el administrado no acreditó la ejecución de un plan de contingencia, ni presentó medios probatorios que demostraran haber activado medidas de control ante la emergencia, hechos corroborados durante la visita de supervisión.

respuesta.

42. No obstante, tales medidas no han sido acreditadas por el administrado, máxime cuando su línea de defensa se sustenta en negar la configuración del evento como emergencia ambiental, pero, conforme se ha desarrollado en el **Cuadro N° 4, el referido evento sí reúne las características necesarias para ser calificado como una emergencia ambiental.**
43. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por AMSAC en este extremo y **confirmar** la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1.

#### **IV.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 2**

44. AMSAC alega que los compromisos de cierre ya fueron materia de evaluación en el PAS recaído en el expediente N° 660-2023 sustentado en el Informe Final de Supervisión N.° 41-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **IS 41-2022**) y la Resolución Subdirectoral N° 00448-2024. Además, el administrado indica que este aspecto es acorde a lo señalado por la DFAI en el numeral 161 de la Resolución Directoral.
45. En ese sentido, el recurrente explica que se debe aplicar el *non bis in ídem* por cumplirse lo siguiente:
  - Identidad de sujeto: AMSAC.
  - Identidad de hecho: Obligaciones de cierre vinculadas a la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y revegetación de la Etapa I y Etapa II.
  - Identidad de fundamento: Verificación del cumplimiento del MPCPAM Esquilache 2021.
46. Por otro lado, AMSAC sostiene que no debe existir un deslinde técnico entre la Etapa I y Etapa II de las acciones de cierre en las bocaminas, pues ambas etapas forman parte del mismo sistema de ejecución secuencial del cierre, aprobado en el PAM Esquilache; por ello, la fragmentación que se pretende hacer la SFEM y DFAI vulnera el principio de razonabilidad y motivación.
47. El apelante agrega que, si bien la SFEM y DFAI han procedido con el archivo de la Etapa I, ello confirma que, el OEFA ya sancionó o resolvió previamente sobre dichas obligaciones, y, por tanto, no puede volver a evaluarlas, sea bajo el alcance de Etapa I o II.

#### **Análisis del TFA**

##### Sobre el principio de *non bis in ídem*

48. El principio *non bis in ídem*<sup>35</sup>, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
49. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha establecido una doble configuración<sup>37</sup>:
- En su formulación material, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)
  - En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>38</sup> (subrayado agregado).
50. De lo expuesto, se desprende que, en su vertiente material, el citado principio implica que los hechos imputados hayan sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado con el ilícito administrativo que tales hechos configuran. De lo contrario, no podría operar dicho

<sup>35</sup> Principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual sostiene que:

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

<sup>37</sup> Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

principio, en la medida que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

51. Por otro lado, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* implica que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona, cuando se verifique una identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>39</sup>.
52. Así, se tiene que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializa cuando el Estado ejerce su potestad sancionadora en supuestos en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto -identidad subjetiva-; (ii) mismos hechos -identidad objetiva-; y, (iii) bajo el mismo fundamento<sup>40</sup>.
53. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, conforme a la doctrina<sup>41</sup>, éstos se encuentran referidos a:
  - a. Identidad subjetiva o de persona. - Consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
  - b. Identidad de hecho u objetiva. - Consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
  - c. Identidad causal o de fundamento. - Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

### Del caso en concreto

54. Si bien el administrado aduce que no existe fundamentación técnica para describir las acciones de cierre de las bocaminas por etapas (Etapas I y Etapas II), lo cierto es que su instrumento de gestión ambiental contempla que la obligación de cierre de pasivos ambientales como las bocaminas 8740, 8746 y 8766 se realizará por Etapas definidas.
55. En efecto, según el cronograma aprobado en la MPCPAM Esquilache 2021, la ejecución de las actividades de cierre de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 se realizaría en dos etapas, la primera referida al “tratamiento de efluentes contaminantes – Biorreactor interior en bocaminas” y la segunda etapa referida a la “implementación de un sistema de tratamiento de humedales artificiales (Wetland)”, siendo que la **primera etapa culminaría en el tercer trimestre del**

<sup>39</sup> RUBIO, Marcial Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005, pp. 357 y 368.

<sup>40</sup> GARCÍA, R. (*Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, 1995, p.90.

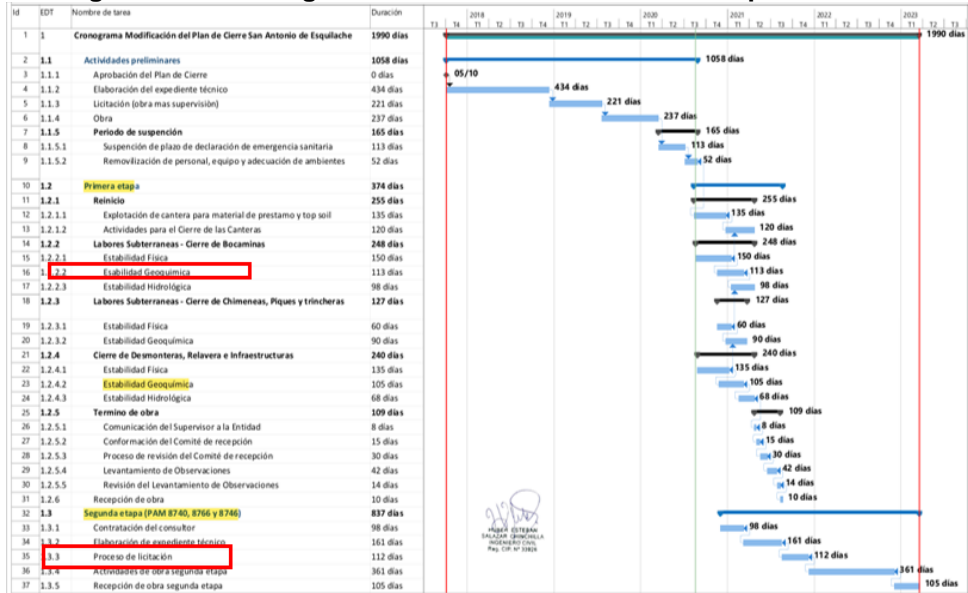
<sup>41</sup> GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo Tomo 11, Madrid, Civitas, 2000, p. 180.

SAN MARTÍN CASTRO, César Derecho Procesal Penal Vol. 1, Grijley, Lima, 1999, pp.

VELA GUERRERO, Anderson, El Ne bis in ídem y el Derecho Sancionador Peruano - Su aplicación a partir de la Ley del Procedimiento General, Revista Peruana de Jurisprudencia Vol. XXXI, Lima, 2004, p. 8

2021, mientras que la **segunda etapa culminará en el I trimestre del 2023**<sup>42</sup>, tal como se puede visualizar en la siguiente imagen:

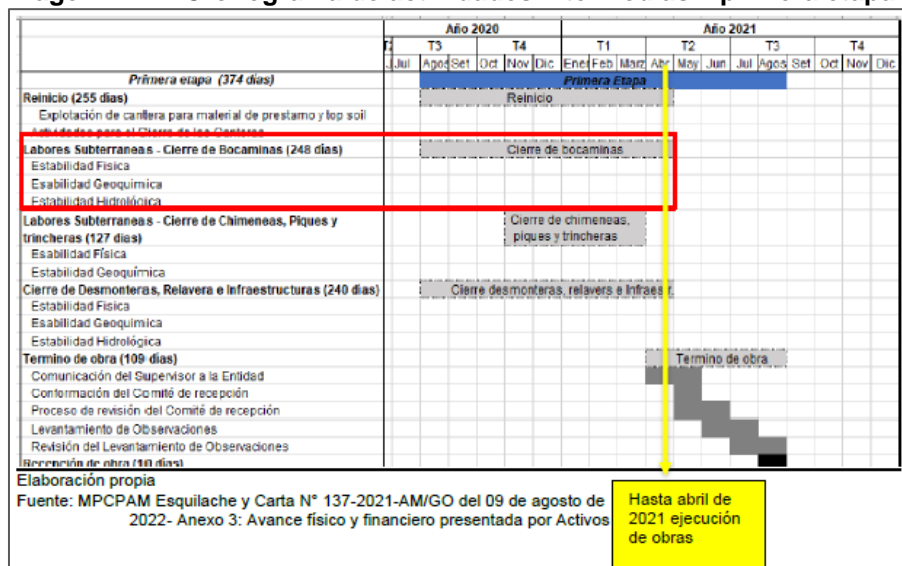
**Imagen N° 6: Cronograma de actividades MPCPAM Esquilache 2021**



Fuente: MPCPAM Esquilache 2021.

56. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión, el periodo comprendido para la primera etapa tiene a su vez actividades intermedias. En la siguiente imagen se muestran las fechas de inicio y de finalización de las actividades intermedias de la Etapa I:

**Imagen N° 7: Cronograma de actividades intermedias – primera etapa**

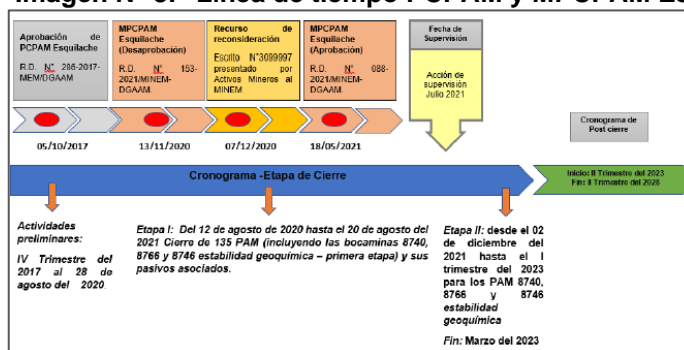


Fuente: Informe de Supervisión.

<sup>42</sup> Ver el considerando 120 de la Resolución Directoral.

57. En ese sentido, se advierte que la diferenciación de las Etapas I y II para el cierre de las bocaminas encuentra sustento técnico en el IGA aprobado y vigente del administrado; por lo que, contrario a lo señalado por AMSAC, dicha situación no vulnera el principio de razonabilidad y motivación.
58. Cabe precisar que cada Etapa delimitada en el IGA, cuenta con específicas actividades de cierre, así como el período en el cual debían realizarse.
59. De hecho, en el IS 41-2022 (alegado por el administrado) se consignan los resultados de la supervisión regular *in situ* del 19 al 25 de julio de 2021, en la cual se verificó si AMSAC habría ejecutado las actividades de cierre en las bocaminas de acuerdo a la Etapa I que concluyó en abril de 2021; concluyéndose que no realizó la estabilidad física ni geoquímica (tratamiento interior de efluentes) de la Etapa I<sup>43</sup>.
60. Además, en dicho informe se graficó expresamente que las obligaciones fiscalizables fueron las de la Etapa I, no obstante, a efectos de contextualizar el análisis, se tomó en cuenta la distancia temporal entre ambas etapas, debido a que el compromiso de la Etapa II (Implementación de un Wetlands) debía verificarse en el 2023.

**Imagen N° 8: Línea de tiempo PCPAM y MPCPAM Esquilache**



Fuente: el Informe Final de Supervisión N° 041-2022.

<sup>43</sup> En el IS 41-2022, la DSEM concluyó lo siguiente:

- En el considerando 130 se menciona que en la supervisión regular 2021 se observó: i) que las bocaminas 8746 y 8766 no contaban con el tapón tipo I, ii) que no habían realizado la habilitación de los mencionados componentes, iii) que presenta su portal de ingreso abierto y presentando componentes provenientes de ellas, debido a que no cuentan con estabilización física ni con los trabajos de sellado y restauración de su interior. Adicionalmente, no ha logrado minimizar las descargas de efluentes.
- Respecto a la bocamina 8740, en el considerando 131 se indica que esta no contaba con un tapón tipo I ni con muro barrera para la clausura del ingreso de la bocamina, en su lugar se observó cuadros de madera para el sostenimiento de techo y paredes y descarga de efluentes.
- En el considerando 133 se menciona sobre la estabilidad geoquímica y tratamiento de efluentes, en la cual se verificó en las bocaminas 8740, 8746 y 8766 la presencia de efluentes provenientes de ellas y que se encontraban abiertas, asimismo, no contaban con los biodigestores instalados. Adicionalmente para las bocaminas 8746 y 8766 no contaban con la cobertura tipo IV, en su lugar, en las tres bocaminas se observó pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes, mientras que en la bocamina 8740, estas pozas se encontraban inoperativas.

61. Ahora bien, en la Resolución Directoral, la DFAI advirtió que el PAS tramitado en el Expediente N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS sustentado en el IS 41-2022 sancionó a AMSAC por incumplir el cierre de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 en la **Etapa I**, razón por la cual —aplicando el principio de *non bis in ídem*— archivó dicho extremo de la imputación; subsistiendo la responsabilidad de AMSAC por no cumplir con las actividades de cierre de dichas bocaminas en la **Etapa II**, referida a la estabilidad geoquímica de las bocaminas mediante la implementación del Sistema de Tratamiento de Humedales Artificiales (Wetlands).
62. En consecuencia, la conducta infractora sancionada en el presente procedimiento constituye un hecho verificado sobre la base de un compromiso distinto y autónomo de lo sancionado en el Expediente N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS; por ende, no se configuran los requisitos para aplicar el principio de *non bis in ídem*.
63. Bajo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por AMSAC en este extremo y **confirmar** la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2.
64. Por otro lado, de la revisión del recurso impugnatorio, se advierte que el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; en consecuencia, se confirma la medida correctiva ordenada.

#### **IV.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 3.**

65. AMSAC afirma que los resultados de las presuntas excedencias de LMP no son representativos, toda vez que no se habría evaluado con exactitud los datos por las condiciones de los pasivos y el control de las muestras.

#### **Análisis del TFA**

66. Este Tribunal tiene por función, entre otras, velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)<sup>44</sup>
67. En ese sentido, este Colegiado, en observancia del principio de predictibilidad, debe traer a colación el criterio contenido en el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución N° 643-2025-OEFA/TFA-SE del 28 de

<sup>44</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

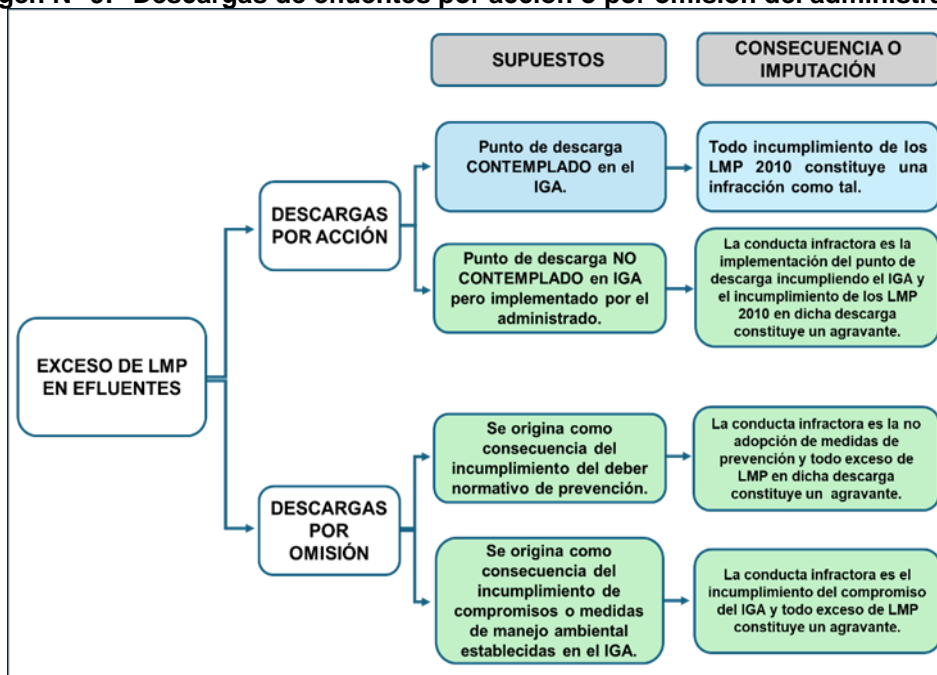
**Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

noviembre de 2025<sup>45</sup>, en donde se estableció que **la superación de los LMP 2010 solo constituirá una infracción autónoma cuando se trate de una descarga a través de un punto de control previsto en el IGA**. En este supuesto, la infracción recaerá directamente en el incumplimiento del parámetro ambiental exigible, configurándose una conducta independiente.

68. Empero, cuando la descarga provenga de un punto no autorizado, así como por omisión del deber de prevención o **incumplimiento de compromisos establecidos en su IGA**, la superación de los LMP 2010 **no configura una infracción autónoma**, sino que debe de considerarse **como un factor agravante** de la conducta infractora principal, en tanto evidencia un **efecto adverso adicional sobre el ambiente**, atribuible a la conducta infractora principal.
69. En ese contexto, el Tribunal considera necesario que, en estos casos, se determine si las descargas han sido ocasionadas **por acción** o **por omisión** del administrado, conforme al siguiente gráfico resumen:

**Imagen N° 9: Descargas de efluentes por acción o por omisión del administrado**



Elaboración: TFA.  
Fuente: Resolución N° 643-2025-OEFA/TFA-SE.

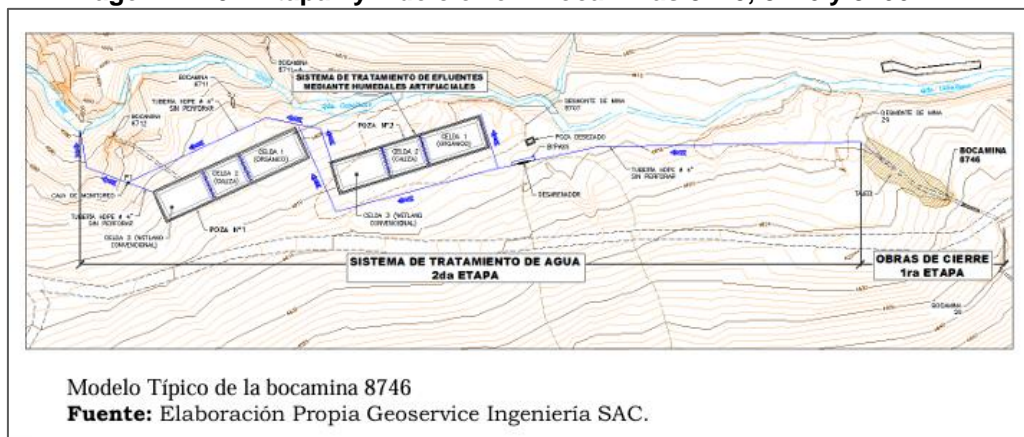
70. Teniendo en cuenta el precedente de observancia obligatoria citado *supra*, corresponde a este Tribunal **evaluar si resultaba jurídicamente procedente determinar responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3**, relacionada con la superación de LMP en los efluentes de las bocaminas 8740, 8746 y 8766, teniendo en cuenta su vinculación con la conducta infractora N° 2, relacionada a la inyección de actividades de cierre en dichas bocaminas.

<sup>45</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2026.

### Del caso en concreto.

71. De acuerdo la MPCPAM Esquilache 2021, las bocaminas 8740, 8746 y 8766, cuentan con drenaje, por lo que se determinó para su estabilidad física la implementación del Tapón Tipo II y muro barrera (Bocamina 8740), habilitación de labor colapsada, impermeabilización y Tapón Tipo I (Bocaminas 8746 y 8766). Asimismo, para su estabilidad geoquímica, como Etapa I, un tratamiento en el interior de la bocamina BSR y, para la **etapa II, la implementación de un sistema Wetland**, con el fin de asegurar la remoción de metales y neutralización de los efluentes generados en las bocaminas en mención, la aplicación de ambas etapas permitiría reducir las concentraciones de los parámetros donde se idéntico la excedencia de los LMP 2010.
72. Entonces, AMSAC se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 en su primera etapa, de acuerdo a las especificaciones técnicas y dentro del plazo establecido en el MPCPAM Esquilache 2021, es decir, hasta el tercer trimestre del 2021. **Posteriormente, correspondía que AMSAC cumpliera con la Etapa II (obligación ambiental fiscalizable), es decir, con la implementación de sistema de tratamiento de humedales artificiales (Wetland), la cual debió culminar en el primer trimestre del 2023**, ver las siguientes figuras<sup>46</sup>:

Imagen N° 10: Etapa I y II de cierre – Bocaminas 8740, 8746 y 8766

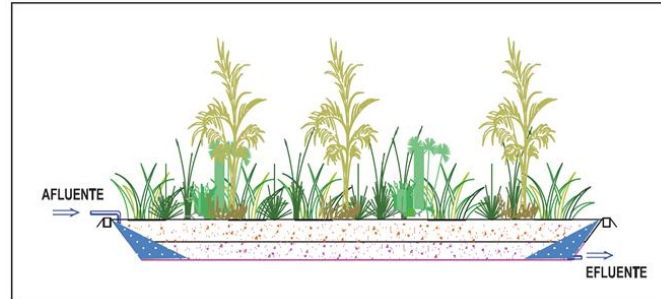


Fuente: Capítulo V – Expediente MPCPAM 2021 Esquilache (folio 29).

46

Folios 29 y 46 del Capítulo V: Actividades de Cierre, del expediente de la MPCPAM Esquilache 2021.

**Imagen N° 11: Esquema de un humedal artificial subsuperficial (corte)**



Fuente: Capítulo V – Expediente MPCPAM 2021 Esquilache (folio 46).

73. Sin embargo, a la fecha de la supervisión (marzo 2024), el administrado aún no había implementado el sistema de tratamiento de humedales artificiales (Wetland), constatándose, además, la existencia de efluentes provenientes de las bocaminas que discurrían por el suelo y llegaban a cuerpos de agua sin un debido tratamiento.
74. Precisamente, estas descargas esta vinculadas con la conducta infractora N° 2, relacionada con el incumplimiento de las actividades de cierre según su MPCPAM Esquilache 2021:

**Imagen N° 12: Punto EF-02 – Efluente de la Bocamina 8740**

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	EF-02	Efluente Industrial	Efluente de la bocamina 8740. <sup>(1)</sup> Efluente de la bocamina 8740 que ingresa a una tubería de PVC y posteriormente descarga a la quebrada Mercedes confluyendo al río San Antonio. <sup>(2)</sup>	8217193	362753	4578

(1) Descripción obtenida de acuerdo al "Modificación del Plan de cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache, aprobado con RD N° 088-2021/MINEM-DGAAM, sustentado en el informe N 176-2021/EM-DGAAM-DEAM-DGAM.

(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión especial – marzo 2024.

Fuente: Informe de Supervisión.

**Imagen N° 13: Puntos ESP-ARI-1, ESP-ARI-2 y ESP-ARI-3 - Aguas residuales industriales de las Bocaminas 8746 y 8766**

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas (Sistema WGS 84) zona 19		Altitud (m.s.n.m.)
					Norte	Este	
1	ESP-ARI-1	Agua residual industrial	Efluente proveniente de la bocamina 8766, que pasa por un canal recubierto con geomembrana hacia la poza 1 y descarga hacia el Río San Antonio <sup>(1)</sup>	Suelo/ Río San Antonio	8217221	362449	4494
2	ESP-ARI-2	Agua residual industrial	Descarga proveniente del efluente de la bocamina 8766, que llega a la poza 3, pasa por una tubería corrugada y posteriormente descarga hacia el Río San Antonio <sup>(1)</sup>	Suelo/ Río San Antonio	8217224	362474	4 534
3	ESP-ARI-3	Agua residual industrial	Descarga proveniente del efluente de la bocamina 8746 que pasa por un sistema de pozas recubiertas con geomembrana, luego se conduce por una tubería de PVC y posteriormente descarga hacia la Quebrada Caballune <sup>(1)</sup>	Suelo/ Quebrada Caballune	8217595	363563	4 622

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión especial – marzo 2024.

Fuente: Informe de Supervisión.

75. En ese contexto, la DSEM verificó que los puntos EF-02, ESP-ARI-1, ESP-ARI-2 y ESP-ARI-3 superaron los parámetros TSS, Cadmio total, Zinc Total, Hierro Disuelto respecto a los LMP 2010 **debido a que el administrado no ejecuta el cierre de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 conforme al plan de cierre aprobado**, las cuales descargaban aguas residuales industriales a diferentes cuerpos receptores naturales, **lo que configura como una descarga de omisión del administrado en el supuesto que se origina como consecuencia del incumplimiento de compromisos establecidas en el IGA.**
76. Por consiguiente, habiéndose acreditado el carácter dependiente de los excesos de LMP respecto al hecho principal (conducta infractora N° 2), corresponde **revocar** y disponer el **archivo** de la **conducta infractora N° 3** y su consecuente multa, más aún cuando estos impactos ambientales negativos han sido considerados en el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 2 a través de la activación de los factores agravantes 1.1 y 1.2 del F1, conforme a lo analizado en los considerandos 104 al 112 de la presente resolución.
77. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto a la conducta infractora N° 3.

#### **IV.3 Determinar si las multas impuestas a AMSAC por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución han sido debidamente calculadas por la DFAI.**

##### **A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas**

78. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
79. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
80. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
81. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

82. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
83. De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>47</sup> (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), en

<sup>47</sup> **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.

84. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
85. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, mediante la Resolución Directoral, sustentando en el informe N° 02564-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de octubre de 2025 (en adelante, **Informe de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUE de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### **B. Respetto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI**

86. Dado que se ha revocado la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 3 y su consecuente multa, corresponde solo avocarse a los cuestionamientos formulados en el extremo del cálculo de la multa de las conductas infractora Nros. 1 y 2.

**B.1 Conducta Infractora N° 1:** AMSAC no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental al OEFA, en el plazo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, referido a la emergencia ambiental suscitada en la unidad fiscalizable el 11 de marzo del 2024

87. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:
- Extremo 1: Reporte preliminar (CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación).
  - Extremo 2: Reporte final, (CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación).
88. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,904 (uno con 904/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
<b>Extremo 1</b>	
Beneficio Ilícito (B)	0,461 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT (Extremo 1) = (B/p)*(F)</b>	<b>0,615 UIT</b>
<b>Extremo 2</b>	
Beneficio Ilícito (B)	1,289 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT (Extremo 2) = (B/p)*(F)</b>	<b>1,289 UIT</b>
<b>Multa total calculada (Extremo 1 + Extremo 2)</b>	<b>1,904 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.3 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD	<b>1,904 UIT</b>
<b>Valor total de la multa impuesta</b>	<b>1,904 UIT</b>

Fuente: Informe de Multa.  
Elaboración: TFA.

**B.2 Conducta Infractora N° 2:** AMSAC no ha realizado de acuerdo con lo establecido en el PCPAM Esquilache las actividades de cierre concernientes a la (ii) Estabilidad geoquímica de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 en la Etapa II: Sistema de Tratamiento de Humedales Artificiales (Wetlands)

89. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: Realizar las actividades de cierre relacionadas con la estabilidad geoquímica de la Etapa II en las bocaminas 8740, 8746 y 8766.
90. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **8 559,703 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve con 703/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2 944,852 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	218%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>8 559,703 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	8 559,703 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>8 559,703 UIT (*)</b>

Fuente: Informe de Multa.

(\*) La multa impuesta resultó **8 559,703 UIT** debido a los resultados en los componentes B, p y F, tal como se muestra a continuación (Ver páginas 16 a 29 del Informe de Multa):

- **Beneficio Ilícito (B= 2 944,852 UIT)**, los cuales tiene como subcomponentes el Costo Evitado (CE), la tasa de descuento (Tasa COK), el periodo de incumplimiento (T) el tipo de cambio (TC).

**Con respecto al resultado del CE**, este deviene principalmente de los precios del Presupuesto n°0801074, correspondiente al "Plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera San Antonio de Esquilache, provincia y región Puno-Etapa II"<sup>48</sup>, esencialmente el presupuesto total integra 4 componentes (costo de la estabilidad geoquímica, 13,50% de gastos generales, 10% utilidad y 18% de IGV). Por lo tanto, **los costos de la estabilidad geoquímica:** cierre de estabilidad geoquímica en las bocaminas **8740** (S/ 1 104 475,500), **8746** (S/ 851 351,590) y **8766** (S/ 4 276 152,620), de la Etapa II; **13,50% de gastos generales** referido a las bocaminas 8740, 8746 y 8766 (S/ 841 317,261), 10% utilidad (S/ 623 197,971) y **18% de IGV** de los costos de cierre, gastos generales y utilidad (S/ 1 385 369,090), los cuales representan el costo evitado total a fecha de costeo (CE a fecha de costeo), esto es S/ 9 081 864,032.<sup>49</sup> Este costo - CE - llevado a fecha de incumplimiento convertido a su valor en dólares americanos resulta en **(CE: US\$ 3 070 852,876)**.

**Con respecto a la Tasa COK:** 13,911%

**Con respecto al componente T:** 31,100 meses

**Con respecto T.C de los últimos 12 meses:** 3,661

- **Probabilidad de detección (p):** la probabilidad de detección fue de **(p=0,75)**, ello en razón a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial.

- **Factores de graduación (f):** El resultado del factor para la graduación de sanciones resultó en **(f=218%)**, ello en razón a las calificaciones f1 (gravedad del daño:70%), f2 (perjuicio económico:12%), f3 (aspectos ambientales:6%) y f6 (adopción de medidas:30%)

Elaboración: TFA.

## C. Respecto a los cuestionamientos del administrado

### C.1. Conductas infractoras Nros. 1 y 2

91. AMSAC explica que es una empresa pública bajo el ámbito de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (**FONAFE**). En ese orden, sus líneas de negocio incluyen la remediación ambiental minera, la promoción de la inversión privada y los encargos especiales del estado. Por lo que al ser una empresa que no percibe ingresos por la actividad que realiza (remediación ambiental de pasivos), no puede ser sancionada con una multa, que únicamente

<sup>48</sup> Incluido en el Capítulo n.º 7, denominado "Cronograma, presupuesto y garantías", del MPCPAM de la ex unidad minera San Antonio de Esquilache, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 088-2021/MINEM-DGAAM. Ver páginas 16 al 20 del Informe de Multa.

<sup>49</sup> De acuerdo con la página 20 del Informe de Multa se tiene el siguiente detalle:

Descripción	Precio (S/)
Bocamina 8740	1,104,475.500
Bocamina 8746	851,351.590
Bocamina 8766	4,276,152.620
<b>Precio parcial (a)</b>	<b>6,231,979.710</b>
Gastos generales 13.50% * precio parcial (b)	841,317.261
Utilidad 10% * precio parcial (c)	623,197.971
<b>Subtotal (a+b+c)</b>	<b>7,696,494.942</b>
IGV 18%	1,385,369.090
<b>Precio total (S/)</b>	<b>9,081,864.032</b>

Fuente: Páginas n.º 42 y 43 del Capítulo n.º 7 "Cronograma, presupuesto y garantías" de la MPCPAM de la ex unidad minera San Antonio de Esquilache, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 088-2021/MINEM-DGAAM.  
Nota: El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.  
Elaboración: SFEM - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

debe aplicar a entidades que perciben ingresos y no cumplen con los compromisos ambientales.

### Análisis del TFA

92. Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM<sup>50</sup>, el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) encargó a AMSAC la ejecución de la remediación de pasivos ambientales mineros, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1100<sup>51</sup>.
93. Asimismo, a través de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2018, se autorizó al Minem a efectuar la transferencia de S/. 20 000 000,00 a favor de AMSAC para ser destinados a desarrollar estudios de pre-Inversión, ejecución de proyectos de inversión, post cierre, trabajos complementarios de mantenimiento, reparaciones, entre otros, relacionados con la remediación de pasivos ambientales<sup>52</sup>.
94. El 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM<sup>53</sup>, el Minem transfirió a favor de AMSAC un monto de S/. 15 000 000,00 para fines de remediación en los siguientes proyectos, dentro de los cuales se encontraba los **PAM San Antonio de Esquilache**, conforme se muestra a continuación:

<sup>50</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de marzo de 2013.

<sup>51</sup> **Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias**, Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de febrero de 2012.

**Artículo 11.- De las actividades del Estado para la remediación ambiental**

El Estado promoverá la participación de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. para remediar los pasivos ambientales mineros originados por la actividad minera ilegal.

Activos Mineros S.A.C. podrá participar, además, en la remediación de pasivos a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus modificatorias, asumiendo, cuando corresponda, el derecho de repetición a que se refiere el artículo 22 del mismo reglamento.

Para este efecto, constitúyase un Fondo de Remediación Ambiental a cargo de Activos Mineros S.A.C.

<sup>52</sup> **Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para ejercicio 2018**, establece lo siguiente: **CUADRAGÉSIMA PRIMERA.** Autorízase, durante el Año Fiscal 2018, al Ministerio de Energía y Minas, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, pudiendo incluir saldos de balance que dicho Ministerio previamente incorpora en su presupuesto institucional, para efectuar las siguientes transferencias financieras:

e) A favor de la Empresa Activos Mineros SAC, para ser destinados a financiar estudios de preinversión, ejecución de proyectos de inversión, postcierre, trabajos complementarios, de mantenimiento, reparaciones, entre otros, relacionados con la remediación de pasivos ambientales, hasta por el monto de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) (...)

<sup>53</sup> **Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM**  
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** AUTORIZAR la transferencia financiera de recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por el monto de S/. 15 000 000,00.- (Quince Millones y 00/100 Soles) a favor de Activos Mineros S.A.C. para ser destinados al desarrollo y/o culminación de la remediación de los pasivos ambientales mineros de los proyectos: Dorado y Barragán; La Pastora; Huamuyo; Caridad; Huanchurina, Lichicocha; Carhuacayán; Azulmina 1 y 2; Caudalosa 1; Chugur; Santa Rosa 2; Los Negros; Cleopatra; Acombamba-Colqui; Pushaquilca; Esquilache; y, San Juan y Delta Upamayo, comprendidos en las Resoluciones Ministeriales N° 482-2012-MEM/DM, N° 094-2013-MEM/DM, N° 420-2014-MEM/DM y N° 438-2018-MEM/DM.

**Cuadro N° 7: PAM contemplados en la RM N° 510-2018-MEM/DM**

• Dorado y Barragán	• La Pastora	• Huamuyo
• Caridad	• Huanchurina	• Lichicocha
• Carhuacayán	• Azulmina 1 y 2	• Caudalosa 1
• Chugur	• Santa Rosa 2	• Los Negros
• Cleopatra	• Acobamba Colqui	• Pushaquilca
• Esquilache	• San Juan y Delta Upamayo	

Fuente: Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM.

95. Aunado a ello, **el artículo 43 del RPAAM, establece que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de PAM en los plazos y condiciones aprobados.**
96. En ese sentido, AMSAC conocía su calidad de responsable y remediador de los PAM San Antonio de Esquilache, por lo que, se encontraba obligado a cumplir con la MPCPAM Esquilache 2021; por ello, se constituye en el único responsable de la ejecución de los compromisos en la forma y plazos que han sido aprobados en su IGA.
97. Por otro lado, si bien AMSAC es una empresa estatal de derecho privado<sup>54</sup>, **se encuentra sujeto a los procesos regulares de fiscalización**, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>55</sup>. **Por tanto, el incumplimiento de sus obligaciones ambientales es pasible de acarrear responsabilidad administrativa y su subsecuente sanción;** máxime si AMSAC tiene pleno conocimiento de la responsabilidad de ejecutar la remediación de los PAM San Antonio de Esquilache; y contaba con la transferencia del financiamiento correspondiente para la ejecución de dicha remediación<sup>56</sup> (Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM).
98. Por lo expuesto se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

<sup>54</sup> De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Acuerdo de Directorio de AMSAC N° 02-248-2020 del 22 de enero de 2020.

<sup>55</sup> **Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2006.  
**Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación**  
Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes. Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMIN PERÚ S.A.

<sup>56</sup> De acuerdo a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 478-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2025. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/7136284-resolucion-n-478-2025-oefa-tfa-se>

## C.2. Revisión de la multa

### C.2.1 Sobre la exclusión del costo de capacitación del costo evitado de la conducta infractora N° 1

99. Esta Sala considera relevante precisar y variar —en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>57</sup>— el criterio adoptado en otros pronunciamientos<sup>58</sup>, en cuanto a la incorporación del costo de capacitación en el esquema de costos evitados.
100. En efecto, el TFA en anteriores pronunciamientos ha reconocido que el referido costo contribuye en la prevención de futuros incumplimientos sin distinción de la naturaleza del incumplimiento; **sin embargo**, esta Sala considera necesario variar esta postura y establecer que, en un escenario ideal de cumplimiento, no necesariamente en todos los casos, resulta factible considerar el costo de capacitación en el esquema de costos evitados.
101. Tal como ocurre en el presente caso, dado que dicha actividad (capacitación) no guarda relación directa con la obligación del administrado a menos que corresponda a una acción directamente exigida, indispensable y causalmente vinculada al incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.
102. En ese sentido, el presente caso no se evidencia que el costo de capacitación tenga relación directa con lo imputado al administrado (**no presentar reporte preliminar y final de emergencia ambiental**), cuya inobservancia es materia del PAS.
103. De esta manera corresponde **reformular la multa impuesta para la conducta infractora 1, a fin de excluir el concepto de capacitación (CE2)** determinado para dicha multa.

<sup>57</sup>

#### TUO de la LPAG.

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>58</sup>

Ver considerando 261 y 262 de la Resolución N° 512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 122 de la Resolución N° 507-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 70 de la Resolución N° 505-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025; considerando 171 de la Resolución N° 474-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2025; considerandos 94 y 95 de la Resolución N° 451-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025; considerando 81 de la Resolución N° 434-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025; considerando 83 de la Resolución N° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, considerandos 227 y 228 de la Resolución N° 335-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2025; considerando 80 de la Resolución N° 101-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025 entre otras.

### C.2.2 Respecto al análisis de los factores de agravantes para la conducta infractora N° 2

- 104. Conforme al acápite “Cuestión previa” de la presente resolución, este Colegiado revocó la conducta infractora N° 3 (excesos de LMP), toda vez que no constituye una conducta autónoma sino dependiente a la principal; constituyéndose como un hecho a ser analizado como agravante de la conducta infractora N° 2.
- 105. En ese orden, esta Sala analizará los factores atenuantes y agravantes de los ítems 1.1 y 1.2 del factor 1, a fin de concluir si se ha comprendido las excedencias de los LMP 2010 como agravantes de la conducta infractora N° 2, y en caso no ser así, determinar su inclusión.

#### Factor f1 - 1.1 Componentes ambientales involucrados

- 106. En el Informe de Cálculo de Multa se precisa que dicha infracción viene impidiendo que la naturaleza sea restaurada, debido a la falta de estabilidad geoquímica en la Etapa II. Por tal motivo, se potencia el nivel de afectación – a los componentes ambientales: suelo, agua y flora, toda vez que los efluentes detectados descargaban sobre el suelo con presencia de flora y la quebrada Mercedes (que finalmente llega al río San Antonio), por lo tanto, se aplicó una clasificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor 1.
- 107. Lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa se pueden corroborar con los registros fotográficos, muestran que los efluentes que son descargados por las bocaminas 8740, 8746 y 8766, discurren por el componente suelo como escorrentía superficial, en la cual también se ha visualizado flora de la zona, hasta llegar a los diversos cuerpos de agua, tales como la quebrada Mercedes, quebrada Caballune y Río San Antonio, tal como se describe en la siguiente figura:

**Cuadro N° 8: Revisión de los registros fotográficos y trazabilidad con los componentes ambientales principales**

 <p>Fotografía N°24<sup>94</sup> (IMG_5895): Vista de la toma de muestra en el punto de monitoreo de agua superficial con código ESP-AS-2, en las coordenadas WGS84 UTM zona 19 362853E, 8217128N. Ubicado en la Quebrada Mercedes, aproximadamente a 165 m aguas arriba del punto de efluente EF-02.</p>	 <p>Fotografía N°25<sup>97</sup> (IMG_5835): Vista del llenado de las muestras de agua superficial, con código ESP-AS-2 y en las coordenadas WGS84 UTM zona 19 362853E, 8217128N.</p>	 <p>Fotografía N°70<sup>93</sup> (IMG_6017): Vista de la descarga de efluente de la poza 1, hacia el río San Antonio.</p>
<p>En los presentes registros fotográficos se puede visualizar que en la zona donde se descargan los efluentes mineros colindan los cuerpos de agua con vegetación de la zona, por ejemplo, en la fotografía N° 70, se ve presencia de Ichu y un canal de suelo sin revestimiento donde discurre el efluente de la Bocamina 8766 al río San Antonio</p>		



Asimismo, en los presentes registros fotográficos se evidencia que los efluentes industriales discurren en la parte rocosa del suelo, aportando con concentraciones metálicas al mismo, para finalmente verter al cuerpo de agua colindante.



Finalmente, en la revisión de la fotografía N° 72, se puede visualizar a los tres (3) componentes principalmente afectados con la conducta infractora (suelos, agua y flora), siendo la descarga de efluentes de bocaminas, la cual se puede visualizar su afectación al componente suelo y a la flora de la zona, hasta llegar al río San Antonio, para impactar con su calidad ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión.  
Elaboración: TFA.

108. Además, los resultados tanto de los **efluentes**, sedimentos y agua superficial evidencian la presencia de concentraciones elevadas de parámetros como Cadmio, Zinc, Hierro, Cobre, Mercurio y Plomo en comparación con sus normativas referenciales, lo cual se debe a la descarga de efluentes no tratados por la no realización de actividades de cierre de las bocaminas 8740, 8746 y 8766. Dichos resultados, también permiten afectan la calidad del suelo como componente ambiental y la calidad de los cuerpos de agua, así como la flora de la zona que, según lo visualizado en los registros fotográficos, también son afectadas.
109. Por otro lado, los efluentes de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 presentaban excedencia para los parámetros TSS, Cadmio total, Zinc Total, Hierro Disuelto respecto a los LMP 2010. Situación que, de acuerdo al Informe de Cálculo de Multa, puede causar daños a la biodiversidad y afectación acuática natural, así como el pardeamiento de raíces, entre otros, siendo más notoria la afectación a la

vegetación de la zona<sup>59</sup>. Sin embargo, de la información documentaria del presente expediente y los registros fotográficos, no se advierte evidencia de una afectación potencial a la vida acuática (fauna), ni resultados de monitoreo hidrobiológicos de seguimiento de los cuerpos de agua afectados, por consiguiente, esta Sala es del criterio de **mantener** el cálculo empleado por la DFAI, considerando como nivel de afectación a los componentes ambientales: suelo, agua y flora, por consiguiente, una clasificación de 30%.

### **Factor f1 - 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente**

110. En el Informe de Cálculo de Multa se consideró los resultados de los monitoreos de efluentes generados de las bocaminas 8740, 8746 y 8766, así como de los puntos de agua superficial (aguas arriba y aguas abajo), y de sedimentos en las zonas donde ha discurrido los efluentes de mina, de los cual se clasifico de la siguiente manera:
- Resultados de los parámetros excedentes de los LMP 2010 para los efluentes: SST, Cd, Zn y Fe disuelto, siendo en total cuatro (4) parámetros.
  - Resultados de los parámetros excedentes del ECA 2017 para los puntos de agua superficial: Cd, Cu, Mn y Zn, siendo en total cuatro (4) parámetros.
  - Resultados de los parámetros excedentes de la guía canadiense ISQG y PEL para los puntos de sedimentos: As, Cu, Cd, Hg, Pb y Zn, siendo en total seis (6) parámetros.
111. Entonces, en los fundamentos del cálculo de la multa de la conducta infractora principal (conducta N° 2), la Primera Instancia sí consideró los cuatro (4) parámetros con respecto a la excedencia de LMP 2010 en los efluentes de las bocaminas, y de manera adicional contempló, en el cálculo, los parámetros excedentes de los puntos de agua superficial y sedimentos, ello en virtud de la naturaleza de la conducta infractora, la cual esta referida a la no ejecución de actividades de cierre.
112. De lo expuesto, se puede evidenciar que la Primera Instancia contempló como un factor agravante los excesos de LMP en los efluentes de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 habiéndose tomado en cuenta la excedencia de los parámetros SST, Cd, Zn y Fe disuelto (04 parámetros) en la calificación del factor 1.2 del F1 de la conducta infractora N° 2,
113. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala corresponde **mantener** el criterio empleado por la DFAI, considerando como impacto ambiental alto por la excedencia de siete (7) parámetros, con una clasificación de 18% respecto del ítem 1.2 del factor 1.
114. **En consecuencia, corresponde confirmar la multa impuesta a AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 2 ascendente a 8 559,703 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve con 703/1000) UIT.**

<sup>59</sup> De acuerdo a lo señalado para el análisis del factor 1.1 de los factores de graduación de la conducta infractora N° 3 (revocada). Página 34 del Informe de Cálculo de Multa.

## D. Reformulación de la multa

### D.1 Conducta infractora N° 1

115. Cabe señalar que la Primera Instancia consideró dos extremos en tanto la conducta infractora involucra la no presentación del i) RPEA y el ii) RFEA.
116. Entonces, de acuerdo al acápite *ut supra*, corresponde **retirar el costo de capacitación** considerado para el cálculo del beneficio ilícito por la DFAI en los Extremos 1 y 2 de la multa ascendente a US\$ 372,129 en cada extremo.
117. En consecuencia, al extraer dichos conceptos, los valores de los Extremos I y II se reformulan de US\$ 546,222 a US\$ 174,093 y de US\$ 1 532,746 a US\$ 1 160,617 respectivamente:

#### Extremo 1

118. El beneficio ilícito de la única conducta infractora del presente extremo asciende ahora a **0,147 (cero con 147/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
<b>Extremo 1 (CE):</b> El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA, en el plazo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, referido a la emergencia ambiental suscitada en la unidad fiscalizable el 11 de marzo de 2024. <sup>(a)</sup>	US\$ 174,093
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13,911%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,091%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	19,333
CE: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_1 * (1 + COK)^{T_1}]$	US\$ 214,728
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3,661
Beneficio ilícito (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 786,119
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5 350,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,147 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Informe de Multa.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú<sup>60</sup>.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento en que debió presentar el RPEA (12 de marzo de 2024) hasta la fecha del cálculo de multa (22 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Ver Informe de Multa.
- (e) Cabe precisar que, la información considerada para el IPC y el TC fue setiembre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Ver Informe de Multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: TFA.

119. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al considerarse razonable los factores de graduación de sanciones (F) y la

<sup>60</sup> Corresponde a Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera San Antonio de Esquilache. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al valor promedio para el Sector Minería.

probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 10: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,147 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,196 UIT</b>

Elaboración: TFA.

## Extremo 2

120. El beneficio ilícito de la única conducta infractora del presente extremo asciende ahora a **0,976 (cero con 976/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 11: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
<b>Extremo 1 (CE):</b> El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental al OEFA, en el plazo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, referido a la emergencia ambiental suscitada en la unidad fiscalizable el 11 de marzo de 2024. <sup>(a)</sup>	US\$ 1 160,617
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13,911%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,091%
T <sub>i</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	19,000
CE: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE <sub>1</sub> *(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 1 426,351
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.661
Beneficio ilícito (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 5 221,871
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5 350,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,976 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Informe de Multa.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú<sup>61</sup>.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento en que debió presentar el RFEA (22 de marzo de 2024) hasta la fecha del cálculo de multa (22 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Ver Informe de Multa.
- (e) Cabe precisar que, la información considerada para el IPC y el TC fue setiembre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Ver Informe de Multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: TFA.

121. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al considerarse razonable los factores de graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

<sup>61</sup> Corresponde a Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera San Antonio de Esquilache. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al valor promedio para el Sector Minería.

**Cuadro N° 12: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,976 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>1,301 UIT</b>

Elaboración: TFA

122. De acuerdo con los dos (2) extremos en análisis para la conducta infractora 1, el beneficio ilícito total asciende a 1,497 UIT, tal como se ve a continuación:

**Cuadro N° 13: Nuevo beneficio ilícito total**

Extremos	Valor
Extremo 1	0,196 UIT
Extremo 2	1,301 UIT
<b>Total</b>	<b>1,497 UIT</b>

Elaboración: TFA

123. Sobre esta multa, de acuerdo con el tipo infractor, numeral 3.3 del cuadro de tipificación de la RCD 042-2013-OEFA/CD, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 UIT hasta 1 000 UIT; por ende, la multa calculada (**1,497 UIT**) se encuentra debajo del rango establecido para la norma tipificadora. Sin embargo, mediante la RCD 001-2020-OEFA/CD se verifica que la nueva multa calculada prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
124. Como puede observarse, la multa sugerida por la DFAI (**1,904 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**1,497 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a AMSAC con una multa ascendente a **1,497 (uno con 497/1000) UIT** por la comisión de la **conducta infractora 1**.

#### **E. Multa final**

125. Finalmente, corresponde sancionar a AMSAC por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente a **1,497 (uno con 497/1000) UIT y 8 559,703 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve con 703/1000) UIT, respectivamente**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que ordenó la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. – REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su respectiva multa ascendente a 1,335 (uno con 335/1000) Unidades Impositivas Tributarias, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en ese extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que sancionó a Activos Mineros S.A.C. con una multa ascendente a 1,904 (uno con 904/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, **REFORMARLA**, por el monto ascendente a 1,497 (uno con 497/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**QUINTO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01456-2025-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2025, en el extremo que sancionó a Activos Mineros S.A.C., con una multa ascendente a 8 559,703 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve con 703/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEXTO. – DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

**SÉPTIMO.-** Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

**ANEXO N° 1**  
**Códigos de Multa**

<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa DFAI</b>	<b>Pronunciamiento TFA</b>	<b>Multa Final</b>	<b>Código Único de Multa (CUM)</b>
<b>Multas apeladas</b>				
N° 1	1,904 UIT	Confirmar y reformular	1,497 UIT	00034412512
N° 2	8 559,703 UIT	Confirmar	8 559,703 UIT	00034422512
N° 3	1,335 UIT	Revocar y archivar	-	00034432512
<b>Multas no apeladas</b>				
-		-		-
<b>Código Acumulador (CAM)</b>				<b>20251000059</b>

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09799577"



09799577